REF.: Modifica Normas de Contratación Seguros Renta Vitalicia Inmediata y Diferida. Adjunta texto actualizado de la Circular N° 777.

CIRCULAR N° 899

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo.-

SANTIAGO, 27 de Octubre de 1989.-

VISTOS: Las facultades que me confieren la letra m) del artículo 3 $^\circ$ del D.F.L. N $^\circ$ 251, de 1931, y la letra a) del artículo 4 $^\circ$, letra a) del D.L. N $^\circ$ 3.538, de 1980 y,

CONSIDERANDO:

a) lo propuesto por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones;

b) las normas de contratación de rentas vitalicias previsionales contenidas en la Circular N $^\circ$ 777, de fecha 2 de febrero de 1988, y sus posteriores modificaciones;

c) la conveniencia que las compañías de seguros efectúen las cotizaciones de seguros de rentas vitalicias previsionales, en formularios proporcionados por ellas mismas, ya sean de "CO-TIZACION SEGURO RENTA VITALICIA INMEDIATA" o de "COTIZACION SEGURO RENTA VITALICIA DIFERIDA", conforme a modelos que resguarden los intereses de los asegurados;

d) la necesidad de simplificar el trámite de contratación de este seguro, estableciendo en el mismo formulario de cotización la conformidad del afiliado o de sus beneficiarios a las condiciones ofrecidas por la compañía, en un acápite denominado "Aceptación de esta Cotización":

e) que en muchas oportunidades la fecha considerada por la compañía para la exigibilidad del Bono de Reconocimiento, para los efectos del cálculo de la prima única y de las pensiones por jubilación anticipada, sufre modificación por errores no imputables a ella y que ésta no pudo haber detectado. Lo que en justicia obliga a ajustar los valores de dichos cálculos, manteniéndose en todo caso los mismos criterios, parámetros y bases técnicas utilizadas en el cálculo original;

f) Que, la Circular N° 870, de 1989, dejó sin efecto la cláusula adicional de participación en la rentabilidad aprobada por Circular N° 459 de 1984, debido a que su redacción era poco precisa e inducía a error a los asegurados;

g) Que, es aconsejable incorporar a la definición de la cláusula adicional de período garantizado de pago a que se refiere el artículo II° de las normas de contratación en comento, una modalidad de pago en mensualidades de las pensiones no percibidas cuando no existen beneficiarios del sistema previsional a la muerte de los afiliados, de acuerdo a la modificación introducida a dicha cláusula por la Circular N° 733, de 1988;

h) La conveniencia de fijar un texto refundido y actualizado de las "Normas de Contratación de Seguros de Renta Vitalicia inmediata y Diferida" contenidas en la Circular N° 777, manteniéndo la numeración de ésta;

RESUELVO:

Modificar las Normas de Contratación de Seguros de Renta Vitalicia inmediata y Diferida, en la forma que da cuenta el texto refundido y actualizado de la Circular N° 777, de 1988, que se adjunta a la presente, las que entrarán en vigencia a contar de esta fecha.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

٠٠ ٧

La Circular Nº 898 fue enviada a todo el mercado asegurador.-

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: NORMAS DE CONTRATACION SEGUROS RENTA VITALICIA INMEDIATA Y DIFERIDA DECRETO LEY N° 3.500 DEROGA CIRCULAR N° 693, DE 1987.

CIRCULAR N° 777 (Actualizada al 27/10/89)

A todas las Entidades Aseguradoras del Segundo Grupo

Santiago, Febrero 02 de 1988.

Vistas las facultades que me confieren el artículo 3°, letra m) del D.F.L. 251, de 1931, y el artículo 4°, letra a) del D.L. N° 3.538, de 1980, y considerando las modificaciones introducidas al D.L. N° 3.500, de 1980, por la Ley N° 18.646, de 1987, el Superintendente infrascrito ha resuelto impartir las siguientes normas de contratación de las rentas vitalicias previsionales a que se refiere el mencionado Decreto Ley N° 3.500, de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades aseguradoras del segundo grupo.

Déjase sin efecto a partir desde esta fecha, la Circular N $^\circ$ 693 de fecha 17 de marzo de 1987.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE SUPERINTENDENTE

NORMAS DE CONTRATACION DE SEGUROS RENTA VITALICIA INMEDIATA Y DIFERIDA

ARTICULO 1°: Todo contrato de seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, de aquellos que tratan los artículos 62° y 64° del D.L. N° 3.500, de 1980, deberá ir precedido de una cotización y de su respectiva aceptación por parte del afiliado o de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causada por un afiliado activo fallecido, las que se ajustarán a lo señalado en las presentes normas.

ARTICULO 2°: La cotización es una oferta de la entidad aseguradora, realizada directamente por ésta o a través de un corredor de seguros, para celebrar un contrato de seguros.

ARTICULO 3°: Las compañías de seguros deberán utilizar los formularios de cotizaciones cuyos modelos se encuentran contenidos en anexos de esta Circular.

ARTICULO 4°: Las entidades aseguradoras sólo podrán emitir cotizaciones de las que se refleren las presentes normas, a aquellos afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia causada por un afiliado activo fallecido, que estén en poder del "Certificado de Saldo y Estimación Renta Temporal por Unidad de Saldo" emitido por la administradora de fondos de pensiones que corresponda y de copia de la declaración de beneficiarlos que haya sido presentada en la administradora.

ARTICULO 5°: Al efectuar las cotizaciones, las compañías deberán:

- a) incorporar las definiciones que correspondan según la modalidad de pago de pensión solicitada, de aquellas que se encuentran en los artículos números 12° y 13°, de la presente norma.
- b) Señalar, en los casos de pensiones de invalidez o de vejez, la renta que corresponderá al afiliado, considerando la totalidad del saldo de su cuenta individual consignado en el "Certificado de Saldo y Estimación Renta Temporal por Unidad de Saldo", o parte de dicha suma si se opta por retirar un excedente de libre disposición, de conformidad al inciso 6° de los artículos 62° y 64° del D.L. N° 3.500, de 1980. Si se trata de rentas vitalicias de sobrevivencia, se deberán señalar las rentas que corresponderá a cada uno de los beneficiarios, las que deberán guardar entre ellas las proporciones que establece el artículo 58° del citado decreto ley.

- c) Establecer la vigencia de ésta, la que no podrá ser en ningún caso inferior a 30 días.
- d) Indicar la relación de los beneficiarios con el afiliado y la calidad de estudiante o de inválido de éstos en los términos señalados en el D.L. N° 3.500, de 1980, si corresponde.
- e) Realizar las conversiones de dinero, de acuerdo al valor de la unidad de fomento a la fecha de cálculo del saldo acumulado de la cuenta de capitalización del afiliado, consignada en el "Certificado de Saldo y Estimación Renta Temporal por Unidad de Saldo" emitido por la administradora.
- f) Si se trata de una renta vitalicia de vejez anticipada, se deberá indicar la prima única desglosada en :

-Saldo de la Cuenta Individual, o el monto de ella que disponga el afiliado, si opta por retirar un excedente de libre disposición, y

-Valor que asigna la compañía al Bono de Reconocimiento cuyo derecho eventualmente se le cederá, señalándose la tasa de descuento real anual utilizada para el cálculo respectivo y la fecha en la cual se hará exigible.

ARTICULO 6°: Las rentas vitalicias que otorguen las compañías de seguros deberán ser expresadas en unidades de fomento, ser constantes en el tiempo, su pago no podrá fraccionarse y con cargo a la prima estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la póliza respectiva, sin perjuicio de los convenidos en cláusulas adicionales, las cuales deben estar debidamente registradas.

ARTICULO 7°: La conformidad del afiliado o de los beneficiarios de rentas de sobrevivencia a las condiciones ofrecidas, deberá constar en el mismo formulario de cotización emitido por la compañía, en la sección denominada "ACEPTACION DE LA COTIZACION".

Si quien debe dar su conformidad es un beneficiario no emancipado, el formularlo deberá ser suscrito por el padre o la madre, o en su defecto, por el tutor, curador o guardador que haya acreditado tal calidad, respecto del beneficiario.

ARTICULO 8°: Las cotizaciones a que se refieren las presentes normas, deberán emitirse, a lo menos, con dos copias; el original y una copia deberá entregarse al afiliado o a los beneficiarios de rentas de sobrevivencia y la otra permanecerá en la entidad aseguradora.

ARTICULO 9°: Sólo una vez que la compañía de seguros sea notificada por la administradora en la cual se encuentra incorporado el afiliado, que éste o sus beneficiarios, según corresponda, concurrieron a seleccionar la renta vitalicia inmediata o diferida como alternativa de pensión, de acuerdo a una cotización suscrita por ella, estará en condiciones de emitir la póliza respectiva.

La cotización debidamente aceptada por el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, formará parte integrante del contrato de renta vitalicia respectivo.

ARTICULO 10°: En el evento que la prima única percibida por parte de la entidad aseguradora, fuere distinta de la señalada en la cotización, ésta podrá proceder a ajustar la prima y las rentas cotizadas, de acuerdo a lo señalado en las condiciones generales de la póliza de renta vitalicia, situación que deberá ser comunicada al afiliado o a los beneficiarios de rentas de sobrevivencia, según corresponda, mediante carta certificada, dentro del plazo de cinco días contado desde que se efectúe dicho ajuste.

ARTICULO II°: Si la fecha considerada por la compañía para la exigibilidad del bono de reconocimiento, para los efectos del cálculo de la prima única y de las pensiones por jubilación anticipada, sufre modificación, se deberán ajustar los valores de éstas, manteniéndose en todo caso los mismos criterios, parámetros y bases técnicas utilizadas en el cálculo original. El ajuste señalado sólo podrá efectuarse si en la cotización inicial se hubiese incurrido en errores no imputables a la compañía, tales como documentos y certificados mal extendidos y posteriormente rectificados por las instituciones encargadas de las respectivas acreditaciones.

ARTICULO 12°: Para los efectos de lo señalado en el artículo 5°, se definen los seguros de renta vitalicia de que tratan las presentes normas como sique:

a) Seguro de Renta Vitalicia inmediata

En virtud de este plan de seguro, la compañía de seguros de vida, pagará a cada asegurado una renta vitalicia mensual en unidades de fomento, cuyo monto se determinará en función del saldo de la cuenta individual que el afiliado mantiene en la Administradora de Fondos de Pensiones, en que se encuentra incorporado, monto que no podrá ser inferior ai de la respectiva pensión mínima que rija a la fecha de vigencia inicial de la póliza.

Si se trata de rentas vitalicias de vejez o invalidez, al fallecimiento del asegurado la compañía continuará pagando pensiones mensuales de sobrevivencia, a los beneficiarios que en ese momento cumplan con los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500. de 1980.

b) Seguro de Renta Vitalicia Diferida

En virtud de este plan de seguro, la compañía de seguros de vida pagará a cada asegurado una renta vitalicia mensual en unidades de fomento a partir del

El monto de dicha renta se calculará en función del saldo que quede en la cuenta individual que el afiliado mantiene en la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra incorporado, una vez que se determine la cantidad suficiente para obtener de la administradora una renta temporal durante el período anterior al pago de la renta por parte de la compañía de seguros.

Esta no podrá ser inferior a la respectiva pensión mínima que rija a la fecha de vigencia inicial de la póliza, como tampoco podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal señalada, ni superior al cien por ciento de ella.

Si se trata de rentas vitalicias de vejez o invalidez y el asegurado fallece cuando la compañía ya está pagándole pensiones, ésta continuará pagando pensiones de sobrevivencia a los beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, as 1980.

Si el fallocimiento ocurre antes de la fecha de inicio del pago por parte de la compañía de seguros, los beneficiarios podrán optar por adelantar dicha fecha en la forma dispuesta en el decreto ley mencionado.

ARTICULO 13°: A las cotizaciones de seguros de renta vitalicia mencionados en el artículo anterior, se agregará, cuando corresponda la descripción del adicional de renta vitalicia con período garantizado de acuerdo a lo que se indica a continuación:

Renta Vitalicia con Período Garantizado de Pago de Años (Circular N° 636 de 1986)

La compañía garantiza el pago total de la pensión mensual convenida correspondiente al asegurado, durante el período deaños, bajo alguna de las modalidades que a continuación se especifican, si éste fallece antes del término de dicho lapso.

- i) La suma de las pensiones de los beneficiarios señalados en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, hasta el término del plazo estipulado en la póliza, será al menos equivalente al cien por ciento de la pensión mensual del asequeado.
- En caso de no existir beneficiarios de los señalados anteriormente en el D.L. N° 3.500, de 1980, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán a las personas que expresamente se haya señalado en la póliza para dicho efecto y, a falta de éstos, a los herederos del asegurado. Se podrá convenir con la compañía que dichas rentas sean pagadas en mensualidades, hasta completar el período garantizado de pago; o de una sola vez, al contado, para lo cual se determinará el valor presente de las pensiones no percibidas utilizando los factores de actualización incluídos en la póliza.

SUPERINT **VALORES**

NTENDENCIA DE						
ES Y SEGUROS CHILE		EXO A	() MED (A Y)			
	COTIZACION SEGURO		cha de cot	ización:	//.	•
INVALIDEZ	VEJEZ VE	JEZ ANTICIPADA	SOBRE	EVIVENCIA	A	
I.DATOS DEL AFILIAD	10					
Dirección Fecha Nacimiento. AFP		•וE. CI	v11	• • • • • • • •		
2. DATOS DE LOS BENE	FICIARIOS					
NOMBRE		RELACION	SEXO	FECHA	NACIMIE	NTO
1. 2. 3. 4.						
3. PRIMA UNICA Y BE	NEFICIOS OFRECIDOS					
- Cuenta Indi: - Vaior asign:	e pensión de vejez a vidual para pago de ado por la compañía a de descuento de .	prima (Sin Bono) al Bono de Recon	ocimiento,			
	RECIDA POR LA COMPA siones de invalidez			-		U.F.
En caso de pen:	siones de sobrevive	ncla:				
- Beneficiario	0 1:			_		U.F.
	o 2: o 3:			-		U.F.
	0 4:			, -		U.F.
ADICIONAL OFRECI	00 :					
4. OTROS ANTECEDENT	ES					
- Bono de Recon - Valor U.F. a - Cotización vá - Nombre corred	l// según Ce ocimiento según Cer fecha de cotización lida por día or:	tif. de Saldo emi ; \$s		4F P	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
- Comisión corr	edor :U.		50400 0000	5 A M L C		
		FIRMA APOD	ERADO COMP	ANIA		

5. ACEPTACION DE ESTA COTIZACION

Fecha aceptación:../../..

Con esta fecha, declaro (declaramos) aceptar la presente cotización de seguro de renta vitalicia, sujeto a las condiciones señaladas al reverso de este documento.

Firma Afiliado o Beneficiarios

IMPORTANTE : LEER CUIDADOSAMENTE

- El (los) abajo firmante(s) declara(mos) conocer lo siguiente :
- Los valores definitivos de la prima y de las rentas se fijarán una vez que la AFP haya traspasado la prima única a la compañía.
- 2. El contrato de seguro de renta vitalicia a suscribir de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, es IRREVOCABLE.
- 3. La rentas ofrecidas corresponden a lo que se recibiría considerando la nómina de beneficiarios declarada al momento de la cotización. En el evento de surgir personas con derecho a pensión, en una fecha posterior, las pensiones determinadas inicialmente se reducirán, de modo que se incluya a todos los beneficiarios de acuerdo a la ley.

El artículo 13° del D.L. N° 3.500, de 1980, establece penas de presidio para las personas que ocultaren la existencia de eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

- 4. La compañía de seguros podrá emitir la póliza de renta vitalicla, sólo una vez que sea notificada que el (los) suscrito(s) ha(n) concurrido a la administradora de fondos de pensiones respectiva, a suscribir el formulario SE-LECCION MODALIDAD DE PENSION, y esta póliza entrará en vigencia con la recepción de la prima única convenida.
- 5. Las rentas mensuales convenidas podrán sufrir modificaciones, en el evento que el monto traspasado desde la administradora a la compañía por concepto de prima única se vea alterado con respecto al monto cotizado, por las siguientes a causas:
 - ar Por variaciones de los valores de la unidad de fomento o de la cuota del fondo de pensiones entre las fechas de la cotización y del traspaso efectivo de los fondos.
 - b) Por diferencias en el saldo de la cuenta individual o en el monto del Bono de Reconocimiento considerado para el cálculo de la prima única y las pensiones, y
 - c) Por Incrementos en las edades del afiliado o sus beneficiarios entre las fechas señaladas en a).
- 6. El afiliado puede disponer libremente del excedente de su cuenta individual, en el evento que la pensión de invalidez o de vejez convenida con la compañía de seguros sea igual o superior al ciento veinte por ciento de la pensión mínima de vejez, y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones de los últimos diez años, debidamente reajustadas, y la prima única respectiva sea menor que el saldo de la cuenta individual que mantenga en la administradora de fondos de pensiones.

Fecha	:	:	•				
		-		Firma	Afiliado	o Benefici.	ario

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

A N E X O B COTIZACION SEGURO RENTA VITALICIA DIFERIDA

 -		Fecha de coti	zación
INVALIDEZ VEJEZ VEJ	EZ ANTICIPADA	SORREVIVE	NC I A
	_		
Nombre		RIIT .	
Direction			
fecha NacimientoSex	e E Ci	vII	
AFPSistema	de salud		
AFF	4.5 5 6 . 6		
PODATOS DE LOS BENEFICIARIOS			
Nombre	Relación	Sexo Fed	ha Nacimiento
1.			
2.			
3,			
4.			
PRIMA UNICA Y BENEFICIOS OFRECIDOS			
PERIODO DIFERIDO : Años	FECHA INIC	CIAL DE PAGO :	//
PRIMA UNICA			U.F.
Sólo en caso de pensión de vejez an	ticipada:		
- Cuenta Individual para pago de p			,,,,,,, U.F.
- Valor asignado por la compañía a	l Bono de Recor	ocimiento	, U.F.
con una tasa de descuento de			
~		nta Vitalicia	
RENTA MENSUAL OFRECIDA POR LA COMPAÑ			Estimada (I)
En caso de pensiones de invalidez o	de vejez:		
- Afiliado		U.F.	
En caso de pensiones de sobrevivenc	·la·		
- Beneficiario I:		U.F.	9.5.
- Beneficianto 2:		IJ.F.	U.F.
- Beneficiario 3:		U.F.	U.F.
- Beneficiario 4:		IJ.F.	U.F.
ADICIONAL OFRECIDO :			
.OTROS ANTECEDENTES			
- Cta. Indiv. al// según Cert	rif. emitido por	- AFP(Sin Bono)	U.F.
- Bono de Reconocimiento según Certi			
- Valor U.F. a fecha de cotización			
- Cotización válida por días			
- Nombre corredor:		RUT:	
- Comisión corredor:U.F.			
	FIRMA APOL	DERADO COMPAÑIA	
ACEPTACION DE ESTA COTIZACION		_	
	Fed	cha aceptación:	//
Con esta fecha, declaro (declaram le rente vitalicia, sujeto a las condic			
	Firma Afiliado	o o Beneficiari	os
(1) Renta Temporal estimada según Ce	ertificado de Sa	aldo y Estimaçi	on Renta

Temporal por Unidad de Saldo.

IMPORTANTE : LEER CUIDADOSAMENTE

- El (los) abajo firmante(s) declara(mos) conocer lo siguiente :
- Los valores definitivos de la prima y de las rentas se fijarán una vez que la AFP haya traspasado la prima única a la compañía.
- 2. El contrato de seguro de renta vitalicia a suscribir de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, es IRREVOCABLE.
- 3. La rentas ofrecidas corresponden a lo que se recibiría considerando la nómina de beneficiarios declarada al momento de la cotización. En el evento de surgir personas con derecho a pensión, en una fecha posterior, las pensiones determinadas inicialmente se reducirán, de modo que se incluya a todos los beneficiarios de acuerdo a la ley.

El artículo 13° del D.L. N° 3.500, de 1980, establece penas de presidio para las personas que ocultaren la existencia de eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

- 4. La compañía de seguros podrá emitir la póliza de renta vitalicia, sólo una vez que sea notificada que el (los) suscrito(s) ha(n) concurrido a la administradora de fondos de pensiones respectiva, a suscribir el formulario SE-LECCION MODALIDAD DE PENSION, y esta póliza entrará en vigencia con la recepción de la prima única convenida.
- 5. Las rentas mensuales convenidas podrán sufrir modificaciones, en el evento que el monto traspasado desde la administradora a la compañía por concepto de prima única se vea alterado con respecto al monto cotizado, por las siguientes a causas:
 - al Por variaciones de los valores de la unidad de fomento o de la cuota del fondo de pensiones entre las fechas de la cotización y del traspaso efectivo de los fondos.
 - b) Por diferencias en el saldo de la cuenta individual o en el monto del Bono de Reconocimiento considerado para el cálculo de la prima única y las pensiones, y
 - c) Por incrementos en las edades del afiliado o sus beneficiarios entre las fechas señaladas en a).
- 6. El afiliado puede disponer libremente del excedente de su cuenta individual, en el evento que la pensión de invalidez o de vejez convenida con la compañía de seguros sea igual o superior al ciento veinte por ciento de la pensión mínima de vejez, y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones de los últimos diez años, debidamente reajustadas, y la prima única respectiva sea menor que el saldo de la cuenta individual que mantenga en la administradora de fondos de pensiones.

Fecha	:	·	
			Firma Afiliado o Beneficiario